

RESOLUCIÓN OCS-SE-014-No.164-2023

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “Las Instituciones tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que,** el artículo 350 de la Norma Fundamental, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;





- Que,** el artículo 355 de la Norma Fundamental, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley,”
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...)”;
- Que,** el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley mencionada, dispone: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;





- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...); e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal

académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...)”;

Que, las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,

Que, el artículo 92 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “**Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.** - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “**Garantías de la evaluación integral del desempeño.** - Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la universidad o escuela politécnica garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos; y, la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo”;

Que, el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los **Componentes y ponderación.** - Los componentes de la evaluación integral son:

a) **Autoevaluación.** -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.



- b) **Co-evaluación.** - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
- c) **Heteroevaluación para las actividades de docencia.** - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el período evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: **“Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.** - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de Heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia (...);

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 81 del Estatuto de la Uleam, establece entre las Funciones del Procurador General: **“10. Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior, y asistir obligatoriamente a sus sesiones.**

11. Asesorar jurídicamente al/la Rector/a, Vicerrectores/as, autoridades académicas, Unidades Académicas y Direcciones Institucionales;

12. Absolver consultas de el/la Rector/a de carácter general y en los casos de solicitud para reconsiderar las resoluciones emitidas por el Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo Art. 171.- De las atribuciones y responsabilidades de la Comisión Académica. - La Comisión Académica de la Facultad, Sede o Extensión tiene las siguientes funciones y atribuciones: **11.” Elaborar el plan de perfeccionamiento docente de la facultad, sede o extensión, de conformidad con los resultados de la evaluación de desempeño y el plan de mejoras”;**





Que, el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad. - Es un órgano asesor de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de la/s carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño de la facultad, sede o extensión”;

Que, el artículo 75 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone: **“Ámbito y objeto de evaluación.-** Los artículos de esta sección son de aplicación obligatoria para la evaluación integral de desempeño del personal académico (EIDPA) en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, quien evaluará cada semestre las actividades del personal académico y personal de apoyo académico. Para la evaluación se considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI (periodo de evaluación periódica integral); la evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI.

a) Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son:

1. Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.

2. Co-evaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

3. Heteroevaluación para las actividades de docencia. Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda

b) Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes para las actividades de docencia. Los actores del proceso de la coevaluación son:

a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación: 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí están encargadas de la evaluación.

b) Para las actividades de gestión educativa, se conformará una comisión de evaluación con los pares académicos que participaron en las actividades de docencia, investigación y vinculación.

c) Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño. - La universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera. En caso de que el personal



académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido, este será causal de destitución de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

d) Capacitación: Los docentes titulares de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deberán haber realizado horas de actualización científica y pedagógica o asistencia a congresos internacionales, es decir, (profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación. Para este requisito serán reconocidos los cursos realizados por los profesores de la ULEAM en instituciones de educación superior públicas o privadas legalmente reconocidas a nivel nacional e internacional. Se considerarán y serán sumadas las horas que aparecen en cada certificado presentado por el docente).

e) Haber participado en proyectos de investigación: Este requisito para la promoción de los docentes titulares, deberá ser avalado por el/a Director/a de Investigación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, o por el órgano competente en caso de otras IES. El docente solicitante deberá presentar una certificación emitida por el Director de la Dirección de Investigación en el que conste: número de certificación, nombre del proyecto, cargo del docente en el proyecto, tiempo en el que participó en la ejecución del proyecto y resultados obtenidos. Para la validación de la participación o dirección de investigaciones, éstas deberán haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados de los respectivos proyectos. En el caso de los proyectos internacionales o cofinanciados debe presentarse el certificado del Director del Proyecto donde constan los datos generales del mismo”;

Que, el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí determina: “**Recurso de Impugnación.** - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: **1.** El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. **2.** El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. **3.** Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). **4.** La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto.

En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando



la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables.

Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe.

El informe consolidado de carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, el Consejo de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, en Sesión Extraordinaria 08-2023, de fecha 19 de abril de 2023, emitió la Resolución CFCC.EE-SE-008-No.098-2023, misma que en su parte resolutive consta:

Artículo Único: Aprobar el recurso la apelación en primera instancia del período académico 2022 (2) al Dr. Cicerón Victoriano Moreira Mendoza, PhD, con cédula de Identidad No. 130259401-3, docente de la Carrera Pedagogía de la Actividad Física y Deporte de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, porque las causas motivadas proceden para realizar la coevaluación de pares académicos y directivos en el componente de docencia.

Que, a través de oficio sin número de fecha 13 de junio de 2023, el docente CICERÓN VICTORIANO MOREIRA MENDOZA, solicita al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por su intermedio a quien corresponda, la presente solicitud de apelación a la Heteroevaluación de Desempeño Docente, en los siguientes términos:

“Señor Rector, siguiendo la normativa para este tipo de casos, presenté en primera instancia mi inconformidad a la calificación obtenida en la evaluación de desempeño docente ante el Consejo de Facultad, y solo me subieron unos 6 puntos, aun así sigo considerando que ese puntaje no es el que merezco, por lo hago llegar la respectiva apelación ante su autoridad en segunda instancia, ya que considero que he cumplido con los diferentes estándares que se solicita en los indicadores para ser evaluado; por lo que pido se me haga llegar los lineamientos donde estoy fallando en mi práctica como docente.





A la vez solicito se revise, y que si bien es cierto no es apelable, es la valoración por los estudiantes considerando que más de 50 estudiantes solicitaron el retiro en las asignaturas de Investigación del primer semestre; Actividad física y calidad de vida del tercer semestre; Principios científicos de la preparación física, de quinto semestre y Sociología de la actividad física y deporte de octavo semestre de la carrera de Pedagogía de la Actividad Física y Deporte. Estos estudiantes permanecieron en la lista de la plataforma del aula virtual y nunca se los eliminó del sistema y siguieron constando en la nómina, por lo que deduzco q me evaluaron, perjudicándome en la evaluación, este mismo pedido lo realice a la Señora Decana, pero no he recibido respuesta alguna,

Por lo expuesto, solicito a usted como máxima autoridad académica, designe a quien corresponda se revise la lista de los estudiantes que me evaluaron, y si constan, aquellos que se retiraron de las asignaturas, se los excluya, ya que considero que si no han asistido, bajo ningún parámetro debieron evaluarme sin tener base del proceso didáctico, metodológico y evaluativo de mi quehacer docente, y generando un perjuicio a mi calificación”;

Que, el docente MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO, remitió el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2022-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, El 13 de junio de 2023. El docente manifiesta: “Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares y Directivo” como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente: Después de haber hecho la apelación del desempeño docente en primera instancia, y no estar de acuerdo con la valoración de la misma, hago llegar la respectiva apelación en segunda instancia, ya que considero que he cumplido con los diferentes estándares que se solicita en los indicadores para ser evaluado; si, no es así, solicito que se me haga llegar los lineamientos donde estoy fallando en mi práctica docente;

Que, mediante informe Nro. 012-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg, Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de impugnación en segunda instancia, correspondiente al periodo académico 2022 (2), interpuesto EN SEGUNDA INSTANCIA POR MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO , docente de la Facultad de Educación, Turismo, Arte y Humanidades, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 114.- Recurso de impugnación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, cuyo informe en su parte pertinente puntualiza: informa lo siguiente:

1) ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2023 el Consejo de Facultad de Educación, Turismo, Arte y Humanidades mediante Resolución CFCC.EE-SE-008-No.098-2023, resuelve APROBAR la apelación en primera instancia del docente MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO, pasando de una calificación integral de 72,19 a una calificación integral de 79,97.

El 13 de junio de 2023 el docente MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2022-2 a través del aplicativo

Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica “Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares y Directivo” como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente: Después de haber hecho la apelación del desempeño docente en primera instancia, y no estar de acuerdo con la valoración de la misma: hago llegar la respectiva apelación en segunda instancia, ya que considero que he cumplido con los diferentes estándares que se solicita en los indicadores para ser evaluado; si, no es así, solicito que se me haga llegar los lineamientos donde estoy fallando en mi práctica docente.

Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia el docente adjunto los siguientes documentos:

- APELACIÓN-VICTORIANO MOREIRA (PDF)
- Oficio. Dra Beatriz Moreira Macias. Decana. 2023 (PDF)

Una vez que el Sr. Rector conoce de la solicitud realizada por el antes mencionado docente, procede a solicitar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso.

2) DESARROLLO

Impugnación a Coevaluación de Directivo:

Pregunta	Valoración	Observación
¿El profesor evidencia el registro de las actividades de tutoría académica?	Casi siempre (2 puntos)	El docente adjunta oficio s/n de fecha 13 de junio de 2023 en que argumenta que si bien su evaluación de desempeño mejoró 6 puntos a partir de su impugnación en primera instancia aún sigue considerando que esa valoración no es la que merece y dado que considera que ha cumplido con los diferentes estándares que se le solicita decide apelar en segunda instancia. Adjunta también un oficio dirigido a la Decana de la Facultad de fecha 10 de abril de 2023 (antes de impugnación en primera instancia) en que pide revisión de la heteroevaluación. No adjunta otros documentos.





		<p>A partir de la revisión de las evidencias proporcionadas por la carrera y la docente gestora de tutorías se pudo constatar en el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-006) que el docente en todas las asignaturas a su cargo durante el periodo 2022-2 registró tutorías únicamente en los meses de noviembre y diciembre; siendo que se consideraba para evaluación en ese periodo: septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p> <p><i>SUGERENCIA: Pese a que el docente cuenta parcialmente con las evidencias del registro de las actividades de tutorías académicas, se sugiere mantener la calificación otorgada por el directivo (Casi siempre 2 puntos).</i></p>
¿El profesor evidencia la aprobación del silabo y de ser el caso la guía de estudio, de manera oportuna?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿El profesor evidencia el registro de actividades de seguimiento y dirección de trabajos de titulación?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿El profesor evidencia que cumple con los procesos que tiene a cargo en la carrera o instancia institucional?	Casi siempre (2 puntos)	<p>El docente adjunta oficio s/n de fecha 13 de junio de 2023 en que argumenta que si bien su evaluación de desempeño mejoró 6 puntos a partir de su impugnación en primera instancia aún sigue considerando que esa valoración no es la que merece y dado que considera que ha cumplido con los diferentes estándares que se le solicita decide apelar en segunda instancia. Adjunta también un oficio dirigido a la Decana de la Facultad de fecha 10 de abril de 2023 (antes de impugnación en primera instancia) en que pide revisión de la heteroevaluación. No adjunta otros documentos.</p> <p>El docente en su horario correspondiente al periodo 2022-2 tuvo 2 horas asignadas para el diseño/rediseño de carreras (GPA20 Responsable de diseño/rediseño de carreras y programas), sin embargo, en la información proporcionada por la carrera no se encontró ningún informe correspondiente a esta gestión asignada al docente que respalde la valoración otorgada después de la impugnación en primera instancia.</p> <p><i>SUGERENCIA: Analizar el cambio de la valoración de 3 puntos (Siempre) al valor</i></p>





		<i>actual de 2 puntos (Casi siempre) otorgando por el directivo después de la impugnación en primera instancia, con la finalidad de establecer la valoración adecuada.</i>
--	--	--

Impugnación a Coevaluación de Pares

Pregunta	Valoración	Observación
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?	Casi siempre (2 puntos)	<p>El docente adjunta oficio s/n de fecha 13 de junio de 2023 en que argumenta que si bien su evaluación de desempeño mejoró 6 puntos a partir de su impugnación en primera instancia aún sigue considerando que esa valoración no es la que merece y dado que considera que ha cumplido con los diferentes estándares que se le solicita decide apelar en segunda instancia. Adjunta también un oficio dirigido a la Decana de la Facultad de fecha 10 de abril de 2023 (antes de impugnación en primera instancia) en que pide revisión de la heteroevaluación. No adjunta otros documentos.</p> <p>Realizada la revisión del aula Moodle se pudo establecer que en la asignatura Actividad física y calidad de vida el docente había subido un video, en Principios científicos de la preparación física contaba con un archivo pdf de la biblioteca de una universidad española, en Introducción a la Investigación (observación con instrumentos) había subido 5 videos, en Cátedra Integradora: Sociología de la actividad física y deporte tenía 3 videos y en Vida en contacto con la naturaleza no utilizó ningún otro recursos tecnológico.</p> <p><i>SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares.</i></p>
¿Se evidencia que el profesor evaluó a los estudiantes con los criterios normativos de evaluación establecidos en el sílabo, a través del aula virtual y	Casi siempre (2 puntos)	El docente adjunta oficio s/n de fecha 13 de junio de 2023 en que argumenta que si bien su evaluación de desempeño mejoró 6 puntos a partir de su impugnación en primera instancia aún sigue considerando que esa valoración no es la que merece y





<p>aplicativos donde el profesor suba sus productos?</p>		<p>dado que considera que ha cumplido con los diferentes estándares que se le solicita decide apelar en segunda instancia. Adjunta también un oficio dirigido a la Decana de la Facultad de fecha 10 de abril de 2023 (antes de impugnación en primera instancia) en que pide revisión de la heteroevaluación. No adjunta otros documentos.</p> <p>Realizada la revisión del aula Moodle se pudo establecer que en todas las asignaturas asignadas al docente en el periodo 2022-2 (Actividad Física y Calidad de vida, Principios científicos de la preparación física, Introducción a la Investigación, Cátedra Integradora: Sociología de la actividad física y deporte y Vida en contacto con la naturaleza) el docente tenía tareas creadas en diferentes unidades, sin especificar a que componente tributaban; y dado que el aula Moodle no genera un reporte que evidencie esta parametrización, no puede comprobarse si están distribuidas de acuerdo al sílabo.</p> <p><i>SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares.</i></p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?</p>	<p>Siempre (3 puntos)</p>	<p>Máxima nota por tanto no aplica.</p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso?</p>	<p>Siempre (3 puntos)</p>	<p>Máxima nota por tanto no aplica</p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales?</p>	<p>Casi siempre (2 puntos)</p>	<p>El docente adjunta oficio s/n de fecha 13 de junio de 2023 en que argumenta que si bien su evaluación de desempeño mejoró 6 puntos a partir de su impugnación en primera instancia aún sigue considerando que esa valoración no es la que merece y dado que considera que ha cumplido con los diferentes estándares que se le solicita decide apelar en segunda instancia. Adjunta también un oficio dirigido a la Decana de la Facultad de fecha 10 de abril de 2023 (antes de impugnación en primera instancia) en que pide revisión de la</p>



		<p>heteroevaluación. No adjunta otros documentos.</p> <p>A partir de la revisión de las evidencias proporcionadas por la carrera y la docente gestora de tutorías se pudo constatar en el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-006) que el docente en todas las asignaturas a su cargo durante el periodo 2022-2 registró tutorías únicamente en los meses de noviembre y diciembre; siendo que se consideraba para evaluación en ese periodo: septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p> <p><i>SUGERENCIA: Pese a que el docente cuenta parcialmente con las evidencias del registro de las actividades de tutorías académicas, se sugiere mantener la calificación otorgada por la comisión de pares (Casi siempre 2 puntos).</i></p>
--	--	--

3) CONCLUSIONES

Realizada la revisión del sistema de gestión académica, la información proporcionada por la carrera y la verificación en otros sistemas institucionales se establece que en algunos criterios la calificación otorgada por los pares evaluadores/directivo es acorde y corresponde a las evidencias disponibles en el aula Moodle y aplicativos institucionales del docente, mientras que en otros es necesario revisar la valoración otorgada por los pares/directivo. Cabe recalcar que es necesario un análisis de las evidencias presentadas respecto a la gestión del docente.

- Carpeta digital comprimida con 2 documentos adjuntados por el docente en el aplicativo al realizar su impugnación en segunda instancia.
- Resolución del Consejo de Facultad respecto a impugnación en primera instancia.
- Informe Individual EIDPA 2022-2 del docente antes de impugnación en primera instancia.
- Informe Individual EIDPA 2022-2 del docente posterior a impugnación en primera instancia.
- Horario del docente periodo 2022-2
- Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-006) periodo 2022-2 descargado del aplicativo de la carrera de Pedagogía de la Actividad física y Deporte.
- Informe Semestral de la responsable de tutorías académicas de la carrera respecto al cumplimiento de las actividades por parte de los docentes;

Que, conocido que fue por el Órgano Colegiado Superior el informe Nro. 012-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, suscrito por la Ingeniera Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y analizada la impugnación en segunda instancia del PROCESO



EIDPA 2022-2 (JUNIO 2023), interpuesta por el DR. MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO, docente de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe Nro. 012-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, presentado por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, referente al recurso de impugnación en segunda instancia interpuesto por el docente de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades: **DR. MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO**.

Artículo 2.- Negar la impugnación en segunda instancia interpuesta de conformidad con el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, por el **DR. MOREIRA MENDOZA CICERÓN VICTORIANO**, docente de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades, con base a las observaciones contenidas en el informe Nro. 012-DGAC-2023, de 20 de junio del 2023, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad:

- Se mantiene la valoración otorgada por el directivo y los pares en la impugnación en primera instancia en todas las preguntas impugnadas.

La calificación integral del docente después de la impugnación en segunda instancia se mantiene en 79,97.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, Presidente del Consejo Académico de la universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Rosalía Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dra. Beatriz Araceli Moreira Macías, PhD, Decana Facultad Ciencias de la Educación, Turismo, Artes y Humanidades.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy J. Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.



- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la dirección de Administración del Talento Humano.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente: Dr. Moreira Mendoza Cicerón Victoriano, docente de la Facultad Educación, Turismo, Artes y Humanidades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior en la Sala Virtual Zoom.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
RECTOR
Manta - Ecuador


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ
Secretaria General
Manta - Ecuador